

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA
CUENTA ÚNICA DE TARIFAS Y PEAJES
CORRESPONDIENTES AL USO DE
DISTINTAS AUTOPISTAS (BOLETÍN
N° 12.697-15).

Santiago, 16 de enero de 2023

N° 278-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, retiro las indicaciones formuladas mediante mensaje N° 259-370/ de fecha 29 de diciembre del año 2022 y, al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL TÍTULO DEL PROYECTO

1) Para cambiar el título del proyecto por el siguiente: "Proyecto de ley que establece un sitio electrónico unificado de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas y consagra un beneficio para los usuarios que indica (boletín N° 12.697-15).".

AL ARTÍCULO ÚNICO

2) Para modificar el artículo único en el siguiente sentido:



a) Reemplázase la expresión "Artículo único" por "Artículo primero".

b) Intercálese en el inciso primero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, entre la preposición "a" y la palabra "entero", la expresión "su" y reemplázase la palabra "único" por la expresión "unificado".

c) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:

"Los usuarios de autopistas concesionadas y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico unificado para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. Lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere este artículo."

d) Reemplázase el actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

"El sitio electrónico unificado deberá ajustarse a los requerimientos técnicos, operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento. Dicho reglamento podrá considerar los sitios electrónicos desarrollados o en proceso de desarrollo por parte de las sociedades concesionarias de obras viales, para realizar de manera conjunta o separada el pago de las cuentas de tarifas o peajes por parte de los usuarios."



e) Intercálese el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso tercero del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:

"Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda y cuenta para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solo habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades que establece la ley."

f) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

"A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico unificado serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación, mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento."

g) Intercálese el siguiente inciso, nuevo, a continuación del actual inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero:



“Para la creación, implementación, mantención y administración del sitio electrónico unificado, las concesionarias de obras viales deberán adoptar los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas y estándares del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 que fija las normas para la defensa de la libre competencia, mitigando los riesgos de incumplimiento de esa normativa adecuadamente. Las concesionarias deberán garantizar condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad con el propósito de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos en el reglamento antes señalado.”.

h) Reemplázase el inciso final del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“Sin perjuicio del sitio unificado que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales deberán mantener o implementar aquellos sitios electrónicos que les sean requeridos en las bases de licitación de la concesión de obra pública que les fue adjudicada. Además, podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.



ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

3) Para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local:

a) Modifícase el artículo 43 bis de la siguiente forma:

i) Agrégase al numeral 2, entre la expresión "carta certificada" y el punto final, las siguientes oraciones:

"o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo."

ii) Agrégase el siguiente numeral 5, nuevo:

"5.- El infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente reducido su valor en un 80%, si el funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto



de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por un funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado por el juez mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 43 ter, nuevo:

“Artículo 43 ter.- Las multas a que se refiere este artículo que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán extinguirse mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total asociado a la placa patente correspondiente o cien unidades tributarias mensuales, de acuerdo al presente artículo. Dicho beneficio será procedente respecto de multas que no se encuentren extintas por prescripción o pago; siempre que el respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales; y solo respecto de multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación y en forma simultánea con dicha renovación o pago; debiendo pagar igualmente los permisos de circulación de años anteriores y otras multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso precedente. El pago de las multas indicadas en el inciso primero podrá pactarse en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales expresadas en unidades tributarias mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio; salvo que, previamente, la persona haya incumplido el pago de una o más cuotas de un convenio anterior, en cuyo caso, el pago deberá realizarse en una sola cuota. Con todo, no será necesaria la suscripción del referido convenio cuando el pago se efectúe en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación y con los demás pagos que correspondan. En todo caso, sólo procederá la suscripción del convenio o el pago en una sola cuota, según corresponda, si el titular del vehículo inscrito acredita la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales. Para tales efectos, la municipalidad verificará lo anterior mediante la consulta al sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas,



en la forma que determine el reglamento señalado en el mismo artículo.

Los pagos que se reciban en virtud del inciso anterior serán recaudados por la municipalidad y distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta ley; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Se imputará parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación o pago atrasado del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de treinta días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Las multas objeto del convenio se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Tratándose de las



multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio queda sin efecto, las multas que se inscriben nuevamente se registrarán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

El convenio a que se refiere el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho en caso de incumplimiento del convenio o de los convenios de pago que celebre un usuario con una o más sociedades concesionarias de obras viales con el fin de acceder al beneficio establecido en el inciso primero. Las multas objeto de los convenios municipales se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Para lo anterior, la entidad administradora del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas informará a la municipalidad respectiva del incumplimiento de uno o más convenios entre el usuario y una sociedad concesionaria.

El reglamento al que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas regulará la forma en que las municipalidades informarán los convenios



de pago que suscriban con los usuarios en aplicación del inciso segundo de este artículo y la forma en que las sociedades concesionarias informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en el sitio electrónico. Asimismo, establecerá un sistema automatizado que vincule al convenio suscrito entre una municipalidad y un usuario, con el convenio suscrito entre el mismo usuario y alguna sociedad concesionaria de obra vial, a causa del incumplimiento de este último.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, se anotará en dicho registro el convenio suscrito en el inciso segundo del presente artículo y las multas objeto del mismo, incluyendo el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la citada Ley de Tránsito. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

4) Para reemplazar la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero transitorio”, la expresión “artículo único” por “artículo primero” y la expresión “único” por “unificado”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico unificado a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido,



coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será procedente el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 43 ter que incorpora la presente ley, mientras cumplan las demás condiciones del citado inciso con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que establece este artículo será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

Para tales efectos, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de los incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 43 ter que incorpora la presente ley. En el caso del inciso segundo del mismo artículo antes citado, el titular del vehículo inscrito no requerirá acreditar la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales.

En el caso de multas aplicadas en virtud del inciso segundo del artículo 42 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas, no será necesario acreditar el pago del capital adeudado, los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado su eliminación. En lo demás, serán aplicables las disposiciones del inciso cuarto del artículo 43 ter que incorpora la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.,



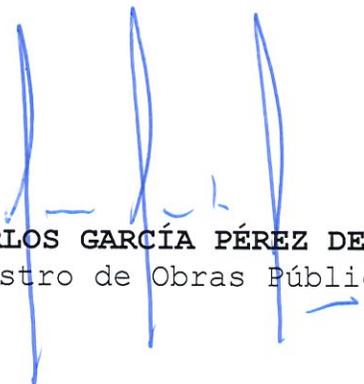
GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHA MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE
Ministro de Obras Públicas





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/16.01.2023
I.F. N°250/28.12.2022
I.F. N°195/24.10.2022

Informe Financiero Complementario

Retira y Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una cuenta única de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas

Boletín N° 12.697-15

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°278-370) retiran las anteriores indicaciones (N°259-370) para realizar algunos ajustes, principalmente de forma, a las previamente ingresadas. El principal contenido de estas modificaciones es el siguiente:

- i. Se cambia el título del proyecto para reflejar de mejor manera su contenido.
- ii. Se incorpora para la implementación del sitio único de pago, la posibilidad de considerar los sitios que actualmente están desarrollando o han desarrollado las empresas concesionarias a este respecto.
- iii. Se precisa, que además del sitio único de pago, los concesionarios deberán mantener y desarrollar aquellos que sean requeridos en las bases de licitación.
- iv. Se agrega como condición para establecer un convenio de pago de las multas en cuotas, que previamente no se haya incumplido con el pago de dichas cuotas en caso de que se haya suscrito un convenio anterior. En caso de que ese haya sido el caso, se deberá pagar en una sola cuota.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de las indicaciones, **estas no irrogarán mayor gasto fiscal**, de acuerdo a lo señalado en el Informe Financiero N°195 de 2022.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece una cuenta única de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas.
- Decreto Supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/16.01.2023
I.F. N°250/28.12.2022
I.F. N°195/24.10.2022

N°164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

- Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, sobre Tránsito.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 18GG

I.F. N°18/16.01.2023
I.F. N°250/28.12.2022
I.F. N°195/24.10.2022



JMF

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

